



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-112/2023

**ACTOR: ANTONIO ENRIQUE
AGUILAR CARAVEO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: RAFAEL
ÁNDRES SCHLESKE COUTIÑO**

**COLABORADORA: LAURA
ANAHI RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Antonio Enrique Aguilar Caraveo¹ quien se ostenta como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional² y coordinador de lo contencioso electoral adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.³

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veintidós de junio por el Tribunal Electoral de Tabasco⁴ en el expediente TET-JE-05/2023-III, que desechó el juicio electoral local promovido por el

¹ En adelante se le podrá referir como actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá citar como SPEN por sus siglas.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Instituto electoral local o IEPCT por sus siglas.

⁴ En adelante se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TET por sus siglas.

actor (mediante el cual impugnó el descuento de un día de salario al pago que le corresponde por el desempeño del cargo de coordinador de lo contencioso electoral adscrito al Instituto electoral local de esa entidad, por la omisión de registrar su entrada el diecinueve de abril) y ordenó su remisión al Órgano Interno de Control del referido Instituto para que se realizaran las investigaciones correspondientes.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
CUARTO. Efectos	22
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, pues se estima incorrecta la conclusión a que arribó el Tribunal local al considerar que lo planteado por el actor ante aquella instancia se circunscribía a la materia electoral, en tal virtud, dicho Tribunal, en plenitud de jurisdicción deberá emitir una nueva determinación, en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, atienda los planteamientos del inconforme.



A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el promovente en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Inicio de la relación laboral.** A decir del actor, se desempeña como miembro del SPEN en el cargo de coordinador de lo contencioso electoral adscrito al IEPCT desde el uno de noviembre de dos mil diecisiete.
2. **Incidencia.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés,⁵ el actor manifiesta que su automóvil presentó una falla mecánica y, a pesar de ese suceso o contratiempo, logró ingresar a su centro de trabajo dentro del límite de la tolerancia permitida, sin embargo, omitió checar su entrada en el dispositivo electrónico dispuesto para tal efecto, pues participó en audiencias previamente programadas.
3. **Escrito de solicitud de justificación de incidencia.** El veinticuatro de abril, el actor presentó ante su jefa inmediata un escrito solicitando la justificación de la omisión de checar su entrada el día diecinueve de abril del año en curso. Con la intención de que no se realizara el descuento respectivo a su jornada laboral en la primera quincena del mes de mayo.
4. **Improcedencia de la justificación de asistencia.** A decir del actor, el dieciocho de mayo el subdirector de administración le comunicó que resultaba improcedente la solicitud de justificación de

⁵ En lo subsecuente las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión en contrario.

la incidencia de diecinueve de abril, en virtud de realizarse fuera del plazo de tres días hábiles permitido para tal efecto.

5. Medio de impugnación local. El diecinueve de mayo, el actor presentó ante la secretaría ejecutiva del IEPCT demanda de juicio electoral controvirtiendo el descuento a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril de la anualidad referida.

6. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TET-JE-05/2023-III del índice del Tribunal local.

7. Resolución TET-JE-05/2023-III (acto impugnado). El veintidós de junio, el Tribunal local resolvió el juicio determinando que resultaba improcedente al no agotarse las instancias previas, por lo que desechó de plano la demanda y envió la demanda original y anexos a la Contraloría General del IEPCT a fin de que ésta realizara las investigaciones conducentes.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintiocho de junio, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

9. Recepción y turno. El seis de julio, en Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha la magistrada presidenta⁶ de esta Sala Regional ordenó integrar el

⁶ El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

expediente SX-JE-112/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor en funciones acordó radicar y, al no advertir causal notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que desechó el medio de impugnación promovido por el ahora actor, al considerar que carecía de definitividad al no agotarse las instancias previas y ordenó enviar al Órgano Interno de Control del IEPCT para que fuera quien realizara las investigaciones conducentes; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, párrafo tercero, base

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación numerales 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ en el artículo 19.

13. Este asunto será resuelto de conformidad con la ley citada y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁹ ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.¹⁰

14. Asimismo, de manera extraordinaria y excepcional se considera necesario en el presente caso asumir **competencia formal** para analizar la controversia, a fin de determinar si la cadena impugnativa forma parte de la materia electoral o no, pues en el presente caso, se impugna una sentencia que consideró que la

⁸ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹⁰ Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

controversia correspondía a la materia electoral, pero era improcedente el juicio electoral, por falta de definitividad del acto impugnado.¹¹

15. Lo anterior, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, por lo que el estudio corresponde al fondo del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

18. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución que se controvierte se emitió el veintidós de junio y se notificó a la parte actora personalmente en la misma fecha,¹² por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnarla transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio, sin contar sábados y domingos por ser días inhábiles y por no estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

¹¹ A diferencia del SX-JE-78/2022, en el cual se trató de una sentencia local de fondo, lo que en el presente caso no aconteció.

¹² Tal como se advierte de las constancias de notificación visibles en las fojas 114 y 115 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

19. De ahí que, si la demanda se presentó el último día del plazo referido, es indudable que es oportuna.

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que Antonio Enrique Aguilar Caraveo promueve por propio derecho y ostentándose como miembro del SPEN y coordinador de lo contencioso electoral adscrito al IEPCT, además de que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

21. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹³

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

23. Asimismo, las resoluciones que dicta el Tribunal local tienen el carácter de definitivas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, artículo 26, apartado 3.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

24. Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

25. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada que desechó de plano su demanda y se analice el fondo de la controversia planteada en la instancia local.

26. Para ese efecto, plantea los temas de agravios siguientes:

- I. Falta de fijación de la litis.
- II. Falta e indebida fundamentación y motivación.
- III. Omisión de aplicar el principio *pro persona*.

27. A partir de tales motivos de disenso, esta Sala Regional asume competencia formal ante el deber de estudiar de manera oficiosa el actuar del Tribunal local¹⁴ única y exclusivamente respecto de su consideración de que la materia impugnación ante aquella instancia se encontraba vinculada al ámbito electoral y que el juicio resultaba improcedente por falta de definitividad del acto reclamado al no haberse agotado las instancias previas, por lo que debía reencauzarse al Órgano Interno de Control del IEPCT para que fuera éste quien realizara las investigaciones respecto del acto reclamado.

¹⁴ Tal como sostuvo la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso SUP-REC-218/2019.

28. Así, de inició, la presente sentencia se ocupará de analizar únicamente si la controversia corresponde a la materia electoral de modo que pueda conocerse mediante un juicio electoral.

Consideraciones de la autoridad responsable respecto a conocer del asunto mediante juicio electoral

29. El actor ante la instancia local controvertía el descuento de un día de salario al pago que le corresponde por el desempeño como Coordinador de lo Contencioso Electoral adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por la omisión de registrar su entrada el diecinueve de abril de la presente anualidad.

30. Para justificar la omisión de registrar su asistencia, el promovente ante dicha instancia manifestaba que el diecinueve de abril tuvo una falla mecánica en su automóvil ingresando a su centro de trabajo en el horario de tolerancia, pero fue omiso en checar su entrada en el dispositivo electrónico designado para tal efecto, debido a que tenía que atender algunas diligencias en un procedimiento especial sancionador.

31. En el mismo sentido, precisó que posteriormente realizó una solicitud a su jefa inmediata para justificar dicha omisión, la cual le informaron que resultó improcedente al realizarse fuera de los tres días permitidos para tal efecto por lo que se realizó un descuento a su salario.

32. No obstante tales señalamientos, la autoridad responsable consideró que el medio de impugnación resultaba improcedente, en atención a que no se agotó la instancia previa, por lo que no se cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8, 9 párrafo 1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

33. Con base en ello, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda presentada por el actor y ordenó enviar al Órgano Interno de Control del Instituto local la demanda y demás constancias a fin de que fuera éste quien realizara las investigaciones conducentes, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

34. Para sustentar su determinación, el Tribunal local sostuvo que el juicio electoral es un medio de defensa particular y de naturaleza jurídica variada, el cual surgió como un instrumento al alcance de la ciudadanía para controvertir las resoluciones que se dictan en el procedimiento especial sancionador, pero su uso no se restringe a ese único supuesto, dado que su teleología es la consecución de una respuesta judicial justa, es decir, pretende suplir la ausencia normativa para encontrar una vía idónea ante un planteamiento no previsto por la norma adjetiva.

35. Además, señaló que, el juicio electoral persigue garantizar el acceso a la justicia electoral en todos aquellos casos en que no exista un procedimiento específico para la impugnación de actos definitivos dictados por autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales electorales, tanto en el ámbito federal como en el local. Por lo tanto, si bien el juicio electoral es considerado como un medio de defensa no previsto en la legislación, su creación es jurisdiccional a través del acuerdo general 4/2016, emitido por ese órgano jurisdiccional, **para resolver controversias de naturaleza electoral** en las que no existe un procedimiento específico.

36. Igualmente, argumentó que, si bien la pretensión reclamada por el actor no guarda relación con vulneración a derechos político-electorales o relacionados con la integración de órganos electorales, sino que se relaciona con el descuento a su salario quincenal del periodo del primero al quince de mayo de dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el diecinueve de abril, ello, no se traducía en que se trate de prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo.

37. Lo anterior, toda vez que el actor, como él mismo lo refiere, se desempeña como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, en el cargo de Coordinador de lo Contencioso Electoral adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, desde el primero de noviembre de dos mil; integrando una autoridad electoral que no se convierte en una relación laboral.

38. Por lo tanto el Tribunal responsable, dijo que lo reclamado por el recurrente, al habersele realizado el descuento a su salario quincenal del periodo del primero al quince de mayo del año dos mil veintitrés, por la omisión de registrar su entrada el diecinueve de abril; no se traduce a que se trate de prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo, por lo que debía conocerse a través de la procedencia del juicio electoral y no mediante el juicio para dirimir los conflictos laborales.

39. Destacó que el actor acudió al Tribunal local para que sea la instancia que conozca la controversia planteada, ello por considerar que el descuento de un día de salario al pago quincenal del periodo del primero al quince de mayo del año en curso por la omisión de registrar su entrada el diecinueve de abril, le causa agravio ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

dicha acción atentaba contra sus derechos humanos de una debida garantía de audiencia e interpretación restrictiva del principio *pro persona*.

Consideraciones de esta Sala Regional respecto a que el asunto local debía conocerse mediante juicio electoral

40. Bajo dicha perspectiva, esta Sala advierte que fue incorrecto que el Tribunal local señalara que el juicio electoral era la vía idónea para resolver la problemática expuesta por el enjuiciante al considerar que lo reclamado por éste, consistente en el descuento de un día de salario por la omisión de registrar su entrada el diecinueve de abril, no se traducía en prestaciones laborales derivadas de la relación de trabajo, y que por tal virtud, dicha controversia debía conocerse a través del del juicio electoral y no mediante el juicio para dirimir los conflictos laborales.

41. En ese contexto, este Tribunal ha señalado que la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, ya que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

42. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**,¹⁵ la cual es enfática al señalar que

¹⁵Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

las Salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

43. En efecto, la competencia es la facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto, es decir, “es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano jurisdiccional puede ejercer sus funciones”.¹⁶

44. De conformidad con establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, 99 y 105, se reconocen las bases que rigen la jurisdicción electoral, estableciéndose un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente a lo dispuesto en esa Constitución, fijándose una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reservando al conocimiento de la primera, la impugnación de leyes por considerarse contrarias a la constitución, a través de la acción de inconstitucionalidad; y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, al tribunal electoral para el control de su legalidad y constitucionalidad, cuando se combatan a través de los medios de impugnación de su competencia.

45. Como puede observarse, constitucionalmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le otorgó jurisdicción

¹⁶ Ver. Teoría General del Proceso. Cipriano Gómez Lara. Oxford University Press. México. Noviembre de 2012. p. 145.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

para aplicar el derecho a los casos concretos que fueren sometidos a su conocimiento; sin embargo, esa facultad no fue dada de manera absoluta, pues en la propia constitución quedó expresamente limitada a la materia electoral.

46. Igualmente sucede ante los Tribunales Electorales locales, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, fracción IV, inciso I), señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

(..)

47. En este sentido, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la

tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

48. No obstante, la denominación de dichos expedientes no resulta idónea para identificarlos, toda vez que los asuntos denominados asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme a los presentes lineamientos, de manera tal que sea difícil la identificación de cuáles asuntos generales son efectivamente medios de impugnación; por tanto, se estima conveniente que con este tipo de asuntos se integre un expediente que se denomine de manera genérica “juicio electoral” para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

49. Para ello, resuelta evidente que para que se ejerza competencia por parte de una autoridad jurisdiccional local respecto del conocimiento de un juicio electoral, la materia sobre la que en él se resuelva, invariablemente debe estar relacionada con la materia electoral, de lo contrario, se estaría impedido de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

50. En el presente caso, como se señaló, la controversia expuesta ante el Tribunal local y que consideró dentro del ámbito electoral, es el descuento de un día de salario al pago que le corresponde por el desempeño del cargo de coordinador de lo contencioso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

adscrito al Instituto electoral local de esa entidad, por la omisión de registrar su entrada el diecinueve de abril; respecto de lo cual ordenó su remisión al Órgano Interno de Control del referido Instituto para que se realizaran las investigaciones correspondientes.

51. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, el acto impugnado no se encuentra directamente relacionado con la materia electoral que constituye una competencia especializada que tiene como finalidad el conocer de actos derivados y relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía o relacionados con la integración de órganos electorales, etc.

52. En efecto, los derechos políticos son derechos fundamentales que regulan y armoniza todas las relaciones entre gobernantes y gobernados; así, el derecho electoral se refiere a una parte de esas relaciones, en específico, el derecho del individuo a participar directamente en una decisión política, eligiendo a sus representantes populares.

53. Por tanto, la materia electoral, contempla la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía como:

- Votar en las elecciones populares.
- Ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; ya sea mediante el sistema de partidos políticos o como una candidatura independiente.
- Asociarse para participar en asuntos políticos del país.
- Afiliarse a los partidos políticos.

- Participar en los procesos de revocación de mandato.
54. Inclusive, como derecho de participación política, el poder iniciar leyes, y votar en las consultas populares.
55. Estos derechos, se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 35 y 41.
56. Así, la controversia planteada ante el Tribunal Electoral, al no ser un acto donde directa o indirectamente se tutelén derechos político-electorales, escaparía de la materia electoral y, por tanto, ello no puede servir de base para determinar que en el caso se surtía la procedencia del juicio electoral, menos aún para estimar, como lo hizo el Tribunal local, que el Órgano Interno de Control del Instituto local era una instancia que debía agotarse previamente para acudir ante su instancia jurisdiccional.
57. Lo anterior, en razón de que la referida instancia administrativa carece de facultades o atribuciones para dirimir reclamos como los formulados por el actor, de manera específica, lo relativo a lo correcto o incorrecto de haber determinado el descuento de un día de su salario, por tanto su intervención no puede considerarse como una instancia previa a acudir a la aludida instancia jurisdiccional.
58. En consecuencia, ante lo incorrecto de lo determinado por el Tribunal señalado como responsable, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para los efectos que se señalan:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

CUARTO. Efectos

59. Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, al ser incorrecto que lo reclamado por el actor ante la instancia local se circunscriba a la materia electoral.

60. En ese tenor, se deja sin efectos el reenvío decretado por el Tribunal local en el expediente TET-JE-05/2023-III.

61. Por tanto, será nuevamente el Tribunal local, quien en plenitud de jurisdicción¹⁷ determine lo conducente y defina la vía en que atenderá la pretensión del actor, a partir de que el acto que reclama no puede ser considerado como materia electoral, en atención a lo aquí resuelto.

62. Lo anterior, sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue sobre la competencia del Tribunal local, ni el cumplimiento de los requisitos de procedencia de lo intentado por el actor ante la instancia natural.

63. Cumplido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado se:

¹⁷ Facultad que se predica de un órgano jurisdiccional cuando puede resolver sin limitación todas las posibles cuestiones que puede plantear un asunto del que está conociendo. Ver. <https://dpej.rae.es/lema/plenitud-de-jurisdiccion>

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en el correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Tabasco; al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad y al Órgano Interno de Control del referido Instituto, con copia certificada del presente fallo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los numerales 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-112/2023

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.